

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ en contra de HOCOL S.A. con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto de fecha 5 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la reforma de demanda allegada el 21 de julio de 2022.

Fundamentos del recurso

En síntesis el apoderado del demandante fundamentó su inconformidad en el sentido de que al notificarse por estado el día 15 de julio de 2022 la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia, se entiende así que, mediante este auto, el juzgado admitió la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía; y que por lo anterior interpuso la reforma de la demanda el día 21 de julio del año 2022, una vez todas las partes vinculadas al proceso realizaron la contestación de la demanda y que fueron admitidas por el juzgado.

Dice la parte actora, que con las etapas procesales referidas, la reforma de demanda se presentó en término y que se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia; pues no existe ninguna ley ni jurisprudencia o cualquiera otra normatividad que diga que no es permitido realizar la reforma de la demanda, por una sola vez, a los cinco días hábiles siguientes a la contestación de la demanda realizada por la última parte que haya sido notificada en el proceso, pues así lo establece el inciso 2 del artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la parte demandada no se pronunció del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme se observa de la constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía hecho a través de apoderado judicial por la demandada HOCOL S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., ordenando que se le notificara en legal forma.

El 21 de junio de 2022, se envió a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., la notificación, remitiéndosele los documentos pertinentes para que procediera a contestarla.

Esta llamada en garantía contestó en oportunidad la demanda el 7 de julio de 2022.

El día 14 de julio de 2022, se indicó entre otras consideraciones que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., contestó oportunamente la demanda, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

El apoderado del demandante presentó reforma de demanda el 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El juzgado al analizar las actuaciones procesales y las normas pertinentes no accederá al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2022, que rechazó la demanda allegada por el actor el 21 de julio de 2022, por lo siguiente:

1º.- En primer lugar, porque el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del promotor del proceso fue extemporáneo, toda vez que el auto que rechazó la reforma de la demanda se notificó por estado 8 de agosto de 2022, y el recurso se allegó el 11 de agosto de 2022; es decir por fuera de los dos (2) días que previó el artículo 63 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social (norma especial), en caso de notificación por estado del auto a controvertir, los que para este evento se cumplieron el 10 de agosto de 2022.

2º.- Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por el demandante en su escrito de reposición, el término que tenía para reformar la demanda comienza a contabilizarse una vez venza el término del traslado de la demanda, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social; y no como lo interpreta el actor, que afirma que ese término empieza es cuando el juzgado tuvo por contestada en oportunidad la demanda.

3º.- En este asunto, se evidencia que la llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. se le notificó

la demanda el 21 de junio de 2022; es decir que para contestar la demanda tenía plazo hasta el día 11 de julio de 2022; y de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía cinco (5) días hábiles después de la citada fecha para que presentara la reforma de demanda, término que le venció el día 18 de julio de 2022 y solamente presentó el escrito de reforma el día 21 de julio de 2022; es decir, por fuera del término que legalmente tenía, lo que se traduce en la extemporaneidad de su actuación.

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado denegar la solicitud de reposición impetrada por el demandante en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2023 objeto de inconformidad.

En su lugar, se concederá para ante el superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el apoderado del demandante frente el auto de fecha 5 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de demanda allegada por el actor el 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva –Sala de Decisión Civil Familia Laboral-, concédase el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 que rechazó la reforma de demanda.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 2019-195.